



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

EXPEDIENTE N° : 502-2018-OEFA/DFAI/PAS
 ADMINISTRADO : MIXERCON S.A.¹
 UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA VILLA EL SALVADOR
 UBICACIÓN : DISTRITO VILLA EL SALVADOR, PROVINCIA DE LIMA, DEPARTAMENTO DE LIMA
 SECTOR : INDUSTRIA
 RUBRO : FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE HORMIGÓN, CEMENTO Y YESO

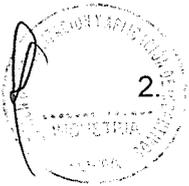
Lima, 24 JUL. 2018

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 0179-2018-OEFA/DFAI/SFAP-IFI de fecha 26 de abril de 2018,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 1 de setiembre de 2016, la Dirección de Supervisión (en adelante, **Dirección de Supervisión**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) a las instalaciones de la Planta Villa el Salvador² de titularidad de MIXERCON S.A. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión³ del 1 de setiembre de 2016 (en adelante, **Acta de Supervisión**) y el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 846-2016-OEFA/DS-IND del 18 de octubre de 2016⁴ (en adelante, **Informe Preliminar**).



2. A través del Informe de Supervisión Directa N° 1139-2016-OEFA/DS-IND del 16 de diciembre de 2016⁵ (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que el administrado habría incurrido en unas supuestas infracciones a la normativa ambiental.

3. Mediante la Resolución Subdirectorial N° 202-2018-OEFA/DFAI/SDI del 15 de marzo de 2018⁶, notificada al administrado el 19 de marzo de 2018⁷ (en adelante, **Resolución Subdirectorial**), la **Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas** inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectorial.

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20380289360.

² La Planta Villa El Salvador II se encuentra ubicada en la Avenida Panamericana Sur Km. 16.5 – Asociación La Concordia, distrito de Villa El Salvador, provincia y departamento de Lima.

³ Folios 176 a 174 del Informe de Supervisión N° 1139-2016-OEFA/DS-IND, contenido en el disco compacto que obra a folio 7 del Expediente.

⁴ Contenido en el disco compacto que obra a Folio 7 del Expediente.

⁵ Folios 2 al 6 del Expediente.

⁶ Folios 8 al 10 del Expediente.

⁷ Folio 11 del Expediente.



4. Cabe señalar que el administrado no presentó descargos a la Resolución Subdirectoral que inició el presente PAS, dentro del plazo otorgado en el artículo 2°⁸.
5. El 7 de mayo de 2018, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0179-2018-OEFA/DFAI/SFAP-IFI⁹ de fecha 26 de abril de 2018 (en adelante **Informe Final**).
6. Mediante escrito con Registro N° 43841, del 15 de mayo de 2018, el administrado presentó sus descargos al Informe Final, (en adelante, **escrito de descargos**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁰, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁸ **Resolución Subdirectoral N° 202-2018-OEFA/DFAI/SDI del 15 de marzo de 2018**

Artículo 2°.- Otorgar al administrado MIXERCON S.A. un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, para que formule sus descargos, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 6° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD.

⁹ Folios del 104 a 112 del Expediente.

¹⁰ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución



- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

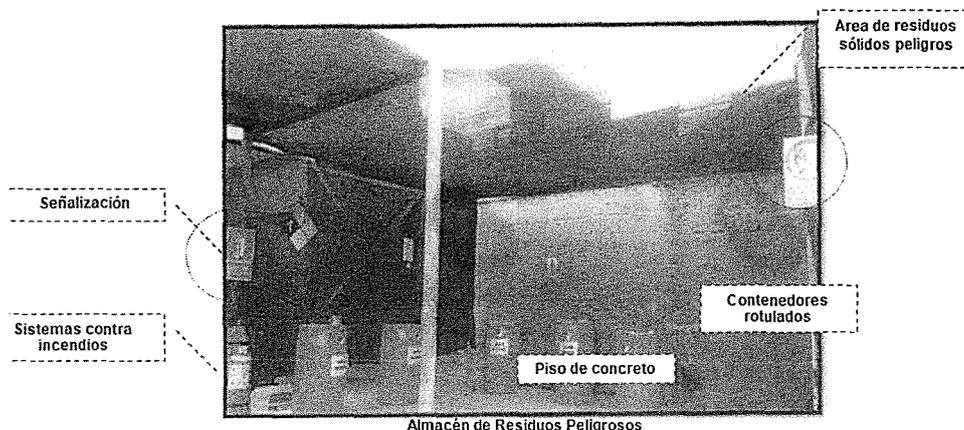
III.1. **Hecho imputado N° 1:** El administrado cuenta con un almacén central de residuos peligrosos que no reúne las condiciones establecidas en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, toda vez que no se encuentra cerrado, cercado y no cuenta un sistema de drenaje.

a) Análisis del hecho imputado N° 1

10. De acuerdo a las fotografías N° 1 a 3 del panel fotográfico que obra a folios 164 y reverso, del Informe de Supervisión Directa N° 1139-2016-OEFA/DS-IND, la Dirección de Supervisión observó tres cilindros metálicos conteniendo restos de aceite residual, waipes, restos de concreto, papeles y un tanque IBC con restos de aceite residual, dispuestos sobre piso de concreto en un área abierta, que no se encontraba cercada, cerrada ni techada

b) Análisis de descargos

11. Al respecto, mediante escrito con Registro N° 80751, de fecha del 2 de diciembre de 2016, el administrado presentó una fotografía del almacén residuos peligrosos instalada en la Planta Villa El Salvador:



Fuente: Escrito con registro N° 80751 del 2 de diciembre de 2016.

respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"



- 12. Del análisis de la fotografía, se observa que el administrado implementó un área para el acopio de residuos sólidos peligrosos con las siguientes características: (i) techo de lona, (ii) contenedores rotulados, (iii) sistema contra incendios (extintor) (iv) piso de concreto y (v) carteles informativos; sin embargo, dicha área no cumple con los criterios técnicos establecidos en la normatividad ambiental, toda vez que carece de los siguientes aspectos de diseño: (i) cercado, (ii) sistemas de impermeabilización, contención y drenaje acondicionados y apropiados (según corresponda) y (iii) sistemas de higienización operativos, establecidos en el Artículo 40° del Decreto Supremo N° 057-2004 PCM.
- 13. Posteriormente, el 15 de mayo del 2018, el administrado presentó los escritos con registro N° 43841, en respuesta el Informe Final de Instrucción N° 179-2018-OEFA/DFAI/SFAP, referente al expediente N° 502-2018-OEFA/DFSAI/PAS, el cual menciona lo siguiente:

*“Lo cierto es que, en enero del 2018, mi representada, en enero del presente año, realizó un **acondicionamiento integral del almacén de residuos sólidos peligrosos, incluyendo reemplazo del piso y construcción de muros y canaletas para los sistemas de drenaje. Asimismo, que se segregan adecuadamente los residuos peligrosos y los no peligrosos, cada uno en su respectivo almacén. Razón por la cual adjuntamos al presente escrito las fotos que demuestran lo expresado.***

Finalmente, debemos indicar que, en el presente caso, no se ha producido ningún efecto nocivo sobre el ambiente, los recursos naturales ni la salud de las personas.”

Panel fotográfico

<p>Almacén de residuos peligrosos Fuente: Fotografía A, del anexo 1 de los escritos con registro N° 43842</p>	<p>Sistema contra incendio Fuente: Fotografía c, del anexo 1 de los escritos con registro N° 43842</p>

- 14. De la revisión del panel fotográfico, se evidencia que el administrado cuenta con un almacén central de residuos peligrosos, techado, cerrado, cercado, con sistema contra incendio, señalética de peligrosidad del residuo, piso impermeabilizado, con sistema de drenaje y detector de humo; sin embargo, no se evidencia que dicho almacén se encuentra separado, respecto a las áreas de producción, oficinas y almacenes, y que cuente con contenedores para el acopio de los residuos, tal como, lo indica el Artículo 40° del Decreto Supremo N° 057-2004 PCM.



15. Adicionalmente a ello se evidencia que las fotografías presentadas por el administrado, como medio probatorio para acreditar la corrección de la conducta infractora, forman parte de los descargos presentados a la Resolución Subdirectoral N° 2007-2017-OEFA/DFSAI-SDI del 11 de diciembre del 2017 del expediente N° 2737-2017-OEFA/DFSAI/PAS, con respecto a la supervisión regular de fecha 10 de abril del 2017 correspondiente a la Planta Independencia, ubicada en el distrito de Independencia, provincia y Departamento de Lima, de acuerdo al siguiente detalle:



Almacén central de Residuos Peligrosos, adjuntos a los descargos de la Resolución Subdirectoral N° 2007-2017-OEFA/DFSAI-SDI

16. Ante lo expuesto, el administrado no ha cumplido con presentar medios probatorios idóneos y suficientes, como son fotografías fechadas y georeferenciadas; que evidencie la corrección de la conducta infractora y/o que las imágenes adjuntas a los escritos con registro N° 43841, correspondan al almacén central de residuos peligrosos de la Planta Villa el Salvador, materia del presente PAS.
17. Por lo tanto, el administrado no corrigió la conducta infractora, toda vez que no existe medios probatorios que acrediten la implementación de un almacén central de residuos peligrosos en conformidad al artículo 40° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
18. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa en este extremo.**

III.2. **Hecho imputado N° 2:** El administrado no acondicionó y no segregó sus residuos sólidos peligrosos y no peligrosos generados en la Planta Villa El Salvador, incumpliendo lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, toda vez que se observó, próximo al área de acopio de residuos sólidos peligrosos:

- (i) Resto de madera, bolsas plásticas, metales, cartón y papeles (residuos sólidos no peligrosos) y waipes impregnados con aceite residual y envases en desuso de lubricantes con residuos de aceite residual (residuos sólidos peligrosos) contenidos dentro de un container metálico sin una adecuada rotulación,



(ii) Los residuos sólidos no peligrosos (Resto de madera, bolsas plásticas, metales, cartón y papeles) y residuos sólidos peligrosos (waipes impregnados con aceite residual y envases en desuso de lubricantes con residuos de aceite residual) se encontraron mezclados sin tener en consideración las características de peligrosidad y contenidos dentro de un container metálico.

a) Análisis del hecho imputado N° 2

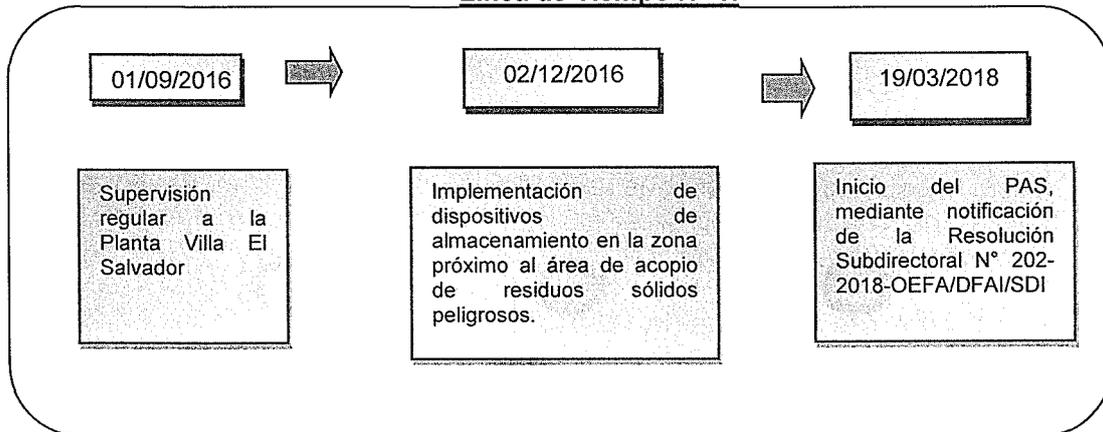
19. Los hechos detectados se encuentran detallados en punto 1: "Hallazgos "del Acta de Supervisión de fecha 1 de setiembre del 2016 y las fotografías N° 8, 9 y 10 del Anexo 4: Panel Fotográfico, del Informe Supervisión Directa N° 1139-2016-OEFA/DS-IND, contenido en el disco compacto que obra a folio 7 del Expediente.

a) Análisis de los descargos

20. Mediante escrito con Registro N° 80751, de fecha del 2 de diciembre de 2016¹¹, el administrado adjuntó un panel fotográfico, donde se observa la implementación de dispositivos de almacenamiento en la zona próximo al área de acopio de residuos sólidos peligrosos, que permite evidenciar que ha corregido la conducta infractora.

21. Sobre el particular, corresponde precisar que se ha verificado que la corrección de la presente conducta infractora se ha realizado **con anterioridad al inicio del presente PAS**, conforme se aprecia de la siguiente línea de tiempo:

Línea de Tiempo N° 1:



Fuente: Dirección de Fiscalización e Imposición de Incentivos

22. Al respecto, cabe señalar que el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), dispone que la subsanación voluntaria realizada con anterioridad a

¹¹ Folios 243 al 198 del Anexo 1 del Informe de Supervisión Directa N° 1139-2016-OEFA/DS-IND, contenido en el CD que obra en el Folio 7 del Expediente.



la notificación de la imputación de cargos constituye un eximente de responsabilidad¹².

23. El 9 de junio del 2017 se publicó la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD, que aprueba la modificación de los Artículos 14° y 15° del Reglamento de Supervisión (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)¹³. En dicha modificación se dispuso, entre otros aspectos, lo siguiente:

- (i) La subsanación voluntaria del incumplimiento de una obligación antes del inicio del PAS constituye un eximente de responsabilidad, de conformidad con el TUO de la LPAG.
- (ii) La subsanación voluntaria pierde su condición si media un requerimiento de la Autoridad de Supervisión o del supervisor consistente en una actuación vinculada al incumplimiento de la obligación.
- (iii) Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del PAS la corrección del incumplimiento requerida por la Autoridad de Supervisión o por el supervisor, se podrá disponer el archivo del expediente.

24. En ese sentido, de acuerdo a lo establecido en el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, los requerimientos efectuados por la Dirección de Supervisión o el supervisor a través de los cuales se disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, genera la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado, salvo que el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del

¹² Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253°.

¹³ Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"Artículo 14°.- Incumplimientos detectados

Luego de efectuadas las acciones de supervisión, y en caso el administrado presente la información a fin que se dé por subsanada su conducta, se procede a calificar los presuntos incumplimientos de las obligaciones fiscalizables detectados y clasificarlos en leves o trascendentes, según corresponda.

Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) **Incumplimientos leves:** Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) **Incumplimientos trascendentes:** Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio. Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento°.



inicio del PAS la corrección de la conducta requerida por la Dirección de Supervisión o el supervisor, en cuyo caso se podrá archivar el expediente¹⁴.

25. No obstante, mediante Carta N° 5649-2016-OEFA/DS-SD, la Subdirección de Supervisión requirió al administrado la subsanación del hecho detectado¹⁵; por lo que **se ha perdido el carácter voluntario de las acciones efectuadas por dicha empresa a fin de subsanar el hecho detectado.**; asimismo, de acuerdo al análisis realizado en los numerales 16 a 18 del Informe Final, el presente hallazgo constituye un incumplimiento trascendente.
26. Por lo expuesto, no resulta aplicable lo previsto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD, con relación a la subsanación voluntaria de la conducta.
27. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que el administrado no acondicionó y no segregó sus residuos sólidos peligrosos y no peligrosos generados en la Planta Villa El Salvador, incumpliendo lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
28. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado, respecto de este extremo.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

29. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas¹⁶.
30. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá

¹⁴ Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD
"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos
(...)"

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo. (...)"

¹⁵ Folio 187 del Anexo 3 del Informe de Supervisión Directa N°1139-2016-OEFA/DS-IND, contenido en soporte magnético (CD) que obra en el Folio 7 del Expediente.

¹⁶ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"



dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG¹⁷.

31. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa¹⁸, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa¹⁹, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
32. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

¹⁷ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

¹⁸ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

¹⁹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

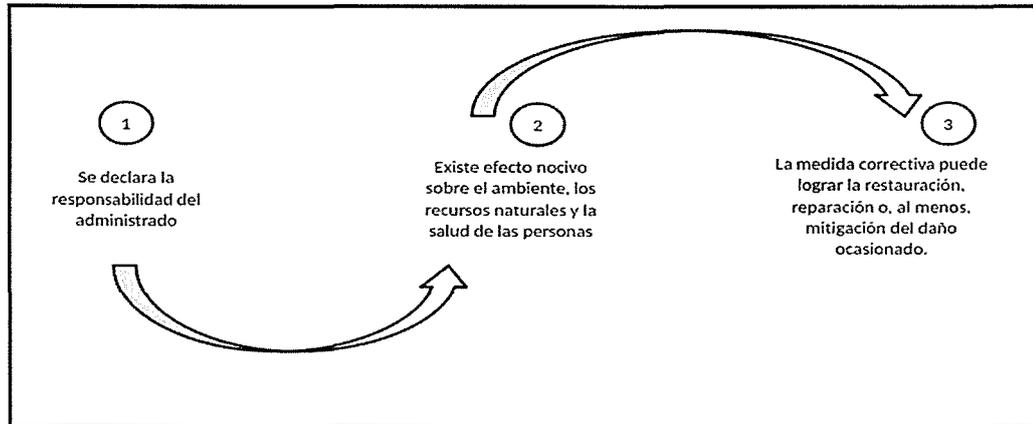
(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)



Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.



33. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁰. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
34. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²¹ conseguir a través del

²⁰ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

²¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)



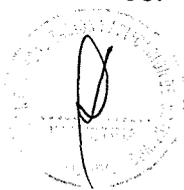


dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

35. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG

36. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar²², estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:



- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Hecho imputado N° 1

37. La presente conducta infractora imputada al administrado está referida a que el administrado cuenta con un almacén central de residuos peligrosos que no reúne las condiciones establecidas en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

38. Al respecto, el administrado manifestó que cuenta con un almacén central, adjuntando un panel fotográfico; sin embargo, dichas imágenes fotográficas forman parte de los descargos presentados a la Resolución Subdirectoral N° 2007-2017-OEFA/DFSAI-SDI del 11 de diciembre del 2017 del expediente N° 2737-2017-OEFA/DFSAI/PAS, con respecto a la supervisión regular de fecha 10 de abril del 2017 correspondiente a la Planta Independencia, ubicada en el distrito de Independencia, provincia y Departamento de Lima.

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 *En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar.*

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

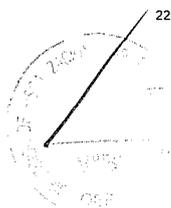
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 *Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:*

(...)

d) *La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.*





39. No obstante, de la revisión del panel fotográfico y del Informe de Supervisión no se ha constatado que los residuos sólidos peligrosos mencionados hayan generado alguna alteración o impacto negativo en el ambiente o en el personal que labora en las instalaciones de la Planta Villa El Salvador, es decir, un daño real.
40. Sin embargo, cabe destacar que los residuos sólidos peligrosos materia de análisis podrían ocasionar afectación a la salud de las personas, toda vez que al no presentar un sistema de contención, dispositivos de seguridad y al no estar cerrado, se encuentran al libre contacto de las personal, el cual al ser manipulados pueden ocasionar un derrame o fuga, causando graves daños a la salud de las personas, porque pueden ser fácilmente absorbidos por vía dérmica causando dermatitis y quemaduras, óptica provocando irritación de la vista, y respiratoria generando Irritación de la mucosa de nariz y garganta
41. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida correctiva

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El administrado cuenta con un almacén central de residuos peligrosos que no reúne las condiciones establecidas en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, toda vez que no se encuentra cerrado, cercado y no cuenta un sistema de drenaje.	Acondicionar el almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos de la planta Villa El Salvador, con las siguientes características de diseño: cercado, sistemas de impermeabilización, contención y drenaje acondicionados y apropiados (según corresponda), sistemas de higienización operativos, establecidas en el Artículo 54° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278.	En un plazo de veinte (20) días hábiles contados desde el día siguiente de recibida la notificación de la presente resolución directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección un informe técnico detallado adjuntando medios visuales (fotografías a color y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84 que acrediten las acciones adoptadas para el acondicionamiento del almacén central de residuos peligrosos.

42. Dicha medida correctiva tiene como finalidad acondicionar el almacén central de residuos sólidos peligrosos en condiciones seguras en la Planta Villa El Salvador; dicho almacén debe cumplir con las características de diseño de almacenamiento central establecidas en el Artículo 54° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278 como son: (i) sistemas de impermeabilización, contención y drenaje acondicionados y apropiados (según corresponda), (ii) cercado, (iii) sistemas de higienización operativos, (iv) entre otros.
43. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en consideración el Proyecto de mejoramiento y ampliación de la gestión integral de residuos sólidos de la Villa Santa María de

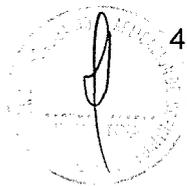


Nieva (Amazonas) relacionado a la construcción de un almacén central de residuos sólidos peligrosos, en las que se considera un plazo de dos (2) meses²³ (45 días hábiles).

44. En ese sentido, tomando en cuenta las etapas que forman parte de la implementación del almacén central de residuos peligrosos, como: (i) la contratación de personal, (ii) obras civiles, (iii) montaje mecánico y/o eléctrico y (iv) otros que el administrado considere pertinente, veinte (20) días hábiles contados desde el día siguiente de recibida la notificación de la resolución directoral correspondiente se considera un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva y cinco (5) días hábiles para elaborar el informe técnico.

Hecho Imputado N° 2

45. En el presente caso, el presente hecho imputado está referido a que el administrado no acondicionó y no segregó sus residuos sólidos peligrosos y no peligrosos generados en la Planta Villa El Salvador, incumpliendo lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.



46. Sobre el particular, cabe precisar que, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el Expediente no se ha podido verificar que la presente conducta infractora haya generado algún daño real o potencial al medio ambiente y a la salud; asimismo, se encuentra acreditado que el administrado ha corregido la conducta infractora.

47. Por lo expuesto, no corresponde el dictado de medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo

²³ Municipalidad Provincial Condorcanqui – Amazonas, 2009 Proyecto de Mejoramiento y ampliación de la gestión integral de residuos sólidos de la Villa Santa María de Nieva, Distrito Nieva, Provincia de Condorcanqui - Amazonas. Pp. 126 y 127.
Cronograma de acciones
(...)

Construcción de Infraestructura para el Aprovechamiento Manual de RRSS (incluye implementación de una Planta de Tratamiento Manual de Residuos Sólidos Orgánicos); Elaboración de un Manual Operativo y Capacitación del personal	
COMPONENTES	CATEGORIA
Reaprovechamiento de Residuos Sólidos Inorgánicos	
Infraestructura	
Área de recepción de residuos sólidos inorgánicos	1 mes
Almacén 1 de Residuos sólidos	2 meses
Instalaciones eléctricas y de agua	1 mes
Medidas de Mitigación Ambiental	
Instalación de sistemas de control ambiental durante la ejecución de las obras	1 mes

Plazo de ejecución: 2 meses.

Consultado el 14 de julio del .2018 y disponible en cdam.minam.gob.pe/multimedia/quiasnip02





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 502-2018-OEFA/DFAI/PAS

Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la responsabilidad administrativa de **MIXERCON S.A.** por la comisión de las infracciones señaladas en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Ordenar a **MIXERCON S.A.** el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, de conformidad con los fundamentos señalados en la misma.

Artículo 3°.- Informar a **MIXERCON S.A.** que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.



Artículo 4°.- Apercibir a **MIXERCON S.A.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 5°.- Informar a **MIXERCON S.A.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 6°.- Informar a **MIXERCON S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

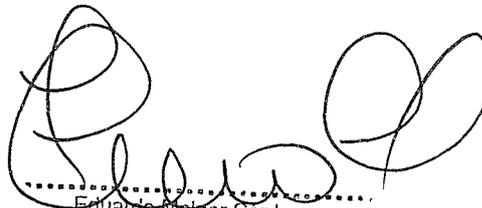
Expediente N° 502-2018-OEFA/DFAI/PAS

Artículo 7°.- Informar a **MIXERCON S.A.**, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD²⁴.

Regístrese y comuníquese,



EMC/JRF



.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

²⁴

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD "Artículo 24°.- *Impugnación de actos administrativos*
24.2 *La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental.*"

